



**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**  
**San José, Costa Rica**  
**Apartado 1097-1200. Teléfono 2242-5012(5012) –**  
**presidencia@aya.go.cr**

**23 de octubre del 2020**  
**PRE-2020-01564**

Señora  
María del Pilar Muñoz Alvarado  
Coordinadora a.i.  
Subproceso Secretaría del Concejo Municipal

Señor:  
Denis Espinoza Rojas  
Presidente Junta Directiva  
Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Alajuela

**Ref: Oficio MA-SCM-1454-2020 y Oficio UCASA-0117-2020.**

Estimados señores

Sirva la presente para enviarles un afectuoso saludo. En atención a los documentos que fueron remitidos a este despacho, mediante el oficio N° MA-SCM-1454-2020 suscrito por la señora María del Pilar Muñoz Alvarado, en su condición de coordinadora a.i. del Subproceso Secretaría del Concejo Municipal y la carta N° UCASA-0117-2020 suscrita por el señor Denis Espinoza Rojas, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Alajuela, procedo a dar respuesta conforme a los siguientes considerandos.

En el oficio N° MA-SCM-1454-20202, se transcribe el artículo N°4, capítulo I, de la Sesión Extraordinaria N° 17-2020 del 20 de agosto del 2020, que indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO: Oficio UCASA-0117-2020 de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Alajuela, suscrito por el Lic. Denis Espinoza Rojas, Presidente, que dice: “Se notifica acuerdo de la Junta Directiva de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Alajuela, según consta en el acta número 290, sesión celebrada el miércoles 22 de julio del 2020:*

*Reforma Constitucional Derecho al Acceso al Agua, Ley NO. 9849 "ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 Y DE UN TRANSITORIO AL TÍTULO XVIII, CAPÍTULO ÚNICO, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 159 del 02 de julio de 2020.*

*En virtud de que existen viviendas construidas en terrenos inscritos en derechos, muchos casos no cuentan con un acceso adecuado al agua potable y las instituciones responsables de suministrar dicho servicio por la misma situación no lo están cobrando, dejando de percibir recursos económicos para maximizar el funcionamiento institucional en beneficio del servicio que prestan. Como es de conocimiento, las viviendas en mención son habitadas por seres humanos y además nuestra legislación cuenta con la Ley N O 2755 Sobre Localización de Derechos Indivisos."*

*En aras de que se cumpla la Reforma Constitucional Derecho al Acceso al Agua, Ley N°. 9849 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 159 del 02 de julio de 2020:*

*Se acuerda: Respetuosamente, solicitar al Directorio de la Asamblea Legislativa y a las instancias competentes de brindar el servicio de agua potable en el Cantón Central de la Provincia de Alajuela, realizar acciones para que se le garantice de manera adecuada, eficiente y directo el Derecho al Agua Potable a todos los seres humanos que habitan en viviendas construidas o establecidas en terrenos en derechos, en los casos que dichos terrenos no cuenten con acceso por calle o camino público se coordine con los interesados la creación de servidumbre de acueducto o instalación de macro medidores, así también los entes prestatarios del servicio de agua potable se garanticen su cobro de manera adecuado y en especial se cumplan todos sus extremos con la Reforma Constitucional Ley N°. 9849 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 159 del 02 de julio de 2020. Aprobado por unanimidad. (...)"*

En referencia a lo anterior, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación Urbana, Ley 4240; lo correspondiente a "terrenos en derechos" es compatible con la definición de fraccionamiento consignada en esta normativa, motivo por el cual resultan aplicables todas las disposiciones asociadas a esta tipología de proyectos.

*Fraccionamiento, es la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles. Ley 4240 (El Subrayado no es del original)*

Ahora bien; la Ley N°9849 que adicionó un párrafo al artículo 50 y un transitorio al Título XVIII, Capítulo único, Disposiciones Transitorias de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua estableció:

*ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo al final al artículo 50 de la Constitución Política. El texto es el siguiente:*

*Artículo 50- [...]*

*Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.*

En materia constitucional nuestro país ha elevado al más alto nivel normativo, los bienes jurídicos que ha calificado como fundamentales, resguardando con ello los derechos humanos que deben ser protegidos y garantizados a través de una tutela efectiva, incluyendo el derecho humano de acceso al agua; vinculado a la vez con el derecho humano a la vida, la salud y al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que se plasma en el mismo artículo 50 de la Carta Magna.

El hecho que el ser humano pueda tener acceso al recurso hídrico, sin que se altere el equilibrio del medio ambiente, no contrapone la supremacía de un bien jurídico sobre otro, sino que se busca garantizar de forma integral la existencia del ser humano en uno de sus derechos más básicos, el cual debe ser tan factible, como el hecho de que ese acceso no impacte negativamente el entorno que necesita garantizarse para su subsistencia a perpetuidad.

Considerando lo anterior, el derecho de acceso al agua debe ser regulado integralmente y no debe interpretarse como una autorización al incumplimiento de los requisitos técnicos y legales para obtener los servicios.

La Sala Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, con relación al cumplimiento de los requisitos dispuestos reglamentariamente, para la obtención de los servicios. Al respecto mencionamos las siguientes resoluciones:

*De lo anterior, se colige que el denominado derecho fundamental al agua debe concederse a todas las personas, lo que implica que todos los individuos tengan la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a los servicios de agua potable, toda vez que la misma resulta esencial para la vida y la salud humana. Ahora, si bien, el servicio de agua potable es un servicio*

*público catalogado como derecho fundamental, lo cierto es que esta prestación puede someterse al cumplimiento de requisitos y criterios técnicos por parte del Estado, por medio de instituciones como el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, así como las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados y las municipalidades que prestan el servicio de suministro de agua potable, quienes cuentan con la potestad de regular el servicio, exigir requisitos y establecer los parámetros técnicos correspondientes –v. gr. Sentencias N°2007-013310 de las 10:57 horas de 14 de setiembre de 2007 y Sentencia N° 2018-006747 de las 09:30 horas de 27 de abril de 2018-” (Sala Constitucional **Res. N° 2020009350** de las nueve horas quince minutos del veintidós de mayo de dos mil veinte).*

*“Alega, si bien es totalmente cierto que el agua es vital o indispensable para la humanidad, la Sala Constitucional ha señalado que para optar por un servicio de agua potable el administrado debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Prestación de Servicio a los Clientes y la Ley General de Agua Potable ”...No es posible obligar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a eludir los presupuestos establecidos en su Reglamento de Prestación de Servicios ni en la Ley General de Agua Potable (...)” La Jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada en reconocer el denominado derecho fundamental del agua pero aclarando que el mismo no implica un acceso irrestricto a los servicios de agua, o un ejercicio indiscriminado de éste de manera que exista una obligación de los entes que prestan dicho servicio de brindarlo en cualesquiera condiciones y oportunidad, además de reconocer que la administración válidamente puede establecer requisitos generales de necesario cumplimiento por parte de sus usuarios.”(Sala Constitucional **Res.N° 2018001108 de a las nueve horas treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil dieciocho.)***

Y aún más reciente:

“[...]

*Por otra parte, se le debe indicar al recurrente que el carácter de derecho fundamental al agua potable no implica un acceso irrestricto a dicho servicio público, por cuanto pueden presentarse imposibilidades técnicas o incumplimiento de **requisitos infraconstitucionales** -como en su caso-, con base en los cuales la Administración, válidamente, puede denegar el servicio. [...]*  
(El subrayado no es del original) **(Sala Constitucional Res. N° 2020015195 las nueve horas quince minutos del catorce de agosto de dos mil veinte).**

Bajo esta perspectiva, es necesario mencionar que el derecho humano al agua, como también ocurre con otros derechos, no es ilimitado e irrestricto, sino que factores como su carácter finito, su vulnerabilidad y los costos económicos que requiere su preservación, distribución y tratamiento, llevan a desechar una visión de dicho

derecho como un reconocimiento a su acceso inmediato, ilimitado y gratuito a todos los usuarios y para todos sus distintos usos.”

Así también, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política citado, preciso indicarle que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) promulgó el Reglamento de Renovación Urbana, publicado en el Alcance N° 121 a La Gaceta N° 103 del 1 de junio del 2017, instrumento que refiere entre otros a aquellas “...edificaciones e infraestructura urbana que, teniendo sus ocupantes la tenencia legal de la tierra, se han desarrollado sin observar las normas de fraccionamiento, urbanización y construcción”, los cuales han sido definidos como asentamientos irregulares.

Este reglamento ha sido expuesto por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), así como también por el INVU, motivo por el cual, para el caso particular de la provincia de Alajuela, fue acogido por la Corporación Municipal Cantón Central de Alajuela, según en el Acuerdo Municipal que consta en el Acta de la Sesión Ordinaria N° 47-2017 celebrada el 21 de noviembre del 2017, así reiterado en el artículo cuarto, capítulo IV. Informes de comisión del Acta de la Sesión Ordinaria N° 38-2018 celebrada el 18 de setiembre del 2018, cito:

*El Concejo Municipal el 21 de noviembre del 2017 mediante el acuerdo MASCM-2157-2017, artículo primero del capítulo V de la Sesión Ordinaria N° 47-2017 aprobó la aplicación del Reglamento de Renovación Urbana y que en dicho instrumento en el artículo 7 y 8 del capítulo IV indican la elaboración y ejecución del Plan Proyecto, dado la complejidad de la aplicación de estos proyectos.*

*a) El departamento del Proceso Planeamiento y Construcción de Infraestructura tiene dentro de sus proyectos la renovación y recuperación de los proyectos consolidados del Cantón Central de Alajuela.*

*b) La renovación de estos proyectos recae dentro de la planificación urbana.*  
(El subrayado no es del original)

Adicionalmente, es oportuno indicar a todos los miembros de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Alajuela que, ante la identificación de diversas situaciones relacionadas a la desatención de obligaciones relacionadas al quehacer inmobiliario, en el año 2019, a partir de la coordinación interinstitucional promovida por el Ministerio de la Presidencia, se concretó el instrumento regulatorio para casos excepcionales, correspondiente a la directriz N° 061-MP-MIVAH-S-MINAE-MAG publicada en el Alcance No. 243, Gaceta No. 210 del 05 de noviembre del 2019, así como el procedimiento para su aplicación, acuerdo de Junta Directiva 2019-412, publicado en La Gaceta N° 230 del martes 3 de diciembre del 2019 y donde, para los casos concretos de asentamientos humanos, incluidos los denominados

“terrenos en derechos”; resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Directriz N° 061-MP-MIVAH-S-MINAE-MAG, cito:

**Artículo 1.-** *Los jefes del Ministerio de la Presidencia, del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Ambiente y Energía y de las instituciones involucradas generaran los procesos de coordinación, con fundamento en las competencias de rectoría sectorial y rectoría técnica, a fin de integrar los aspectos propios en materia territorial, urbanística, vial y ambiental, que permitan solventar de forma articulada los requerimientos técnicos para la prestación efectiva, tanto legal como material, de los servicios de agua potable y/ o alcantarillado sanitario, saneamiento, pluvial y red de hidrantes en todo el territorio nacional, de conformidad con la normativa vigente.* (El subrayado no es del original)

**Artículo 2.-** *El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía, dentro del marco de sus competencias rectoras, velarán porque se cumpla con lo establecido en el artículo 1 de la presente directriz, para lo cual coordinará lo que corresponda con el Ministerio de la Presidencia, e informarán trimestralmente al Consejo de Gobierno del estado de los procesos de coordinación y ejecución de las actividades propuestas.*

En el entendido que la normativa vigente invocada en esta Directriz; involucra distintas aristas y competencias que deben ser consideradas de forma articulada para solventar los requerimientos técnicos para la prestación efectiva, tanto legal como material de los servicios provistos por este Instituto; y debido a que, en la mayoría de los asentamientos humanos identificados están ausentes las licencias constructivas, el cumplimiento de las normas urbanísticas e inclusive el manejo de aguas residuales y pluviales, los procedimientos de coordinación permanecen activos e inclusive se ha promovido el Proyecto de Ley que se tramita mediante Expediente Legislativo N° 22.222, “**Ley de Transformación y Titulación de Asentamientos Humanos Informales e Irregulares**” toda vez que las inadvertencias de índole técnico y legal imposibilitan a este Instituto; así como a cualquier otro prestador legalmente constituido para brindar los servicios en las condiciones actuales que se distinguen en estos asentamientos, lo cual también ha sido ratificado por la Sala Constitucional en distintas sentencias ulteriores a la promulgación de la Ley 9849 que motiva el acuerdo comunicado, cito:

*Por otra parte, se le debe indicar al recurrente que **el carácter de derecho fundamental al agua potable no implica un acceso irrestricto a dicho servicio público, por cuanto pueden presentarse imposibilidades técnicas o incumplimiento de requisitos infraconstitucionales -como en su caso-, con base en los cuales la Administración, válidamente, puede***

***denegar el servicio.*** (El resaltado y subrayado no son del original) **Sentencia N° 2020015195 de la Sala Constitucional de las nueve horas y catorce minutos del 14 de agosto del 2020.**

Por tanto, la adición al artículo 50 de la Constitución Política, no exime al interesado de presentar los requisitos técnicos y legales para la dotación del servicio de agua y/o alcantarillado.

En consecuencia; los requisitos y condiciones para obtener los servicios de agua potable, se encuentran dispuestos en los artículos 6, 13, 20, 21, 51 y 52 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA publicado en el Diario Oficial No. 242, alcance 285 del 20 de diciembre 2019 y adicionado en la Gaceta Digital N°10, Alcance N°6 del viernes 17 de enero 2020; en consonancia con el Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013 publicado en el Alcance Digital N° 50, Diario Oficial La Gaceta N°186 de 29 de setiembre de 2014 y su reforma publicada en el Alcance Digital N° 55 Diario Oficial La Gaceta de 12 de abril de 2016; en concordancia con las regulaciones contenidas en el artículo 6 de este cuerpo normativo, que dispone: “AyA *prestará los servicios de abastecimiento de agua para uso poblacional y saneamiento de aguas residuales dentro del área de cobertura, siempre que cuente con factibilidad técnica y legal*”.

Es así que; una vez cumplidas las regulaciones antes señaladas, se valorarán las solicitudes de nuevos servicios en el sector señalado, para dotar al usuario de un servicio óptimo en cuanto a calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad, igualdad, acceso universal, eficiencia, oportunidad, sostenibilidad y con un enfoque de derecho humano, a la luz de las regulaciones contenidas en el Reglamento para la Prestación de Servicios de AyA; antes señalado.

Con toda consideración, cordialmente,

Atentamente,

*Yamileth Astorga Espeleta*  
*Presidencia Ejecutiva*

Ver lista

María del Pilar Muñoz Alvarado - Coordinadora a.i. Subproceso Secretaría del Concejo Municipal

Denis Espinoza Rojas - Alajuela

C.Natalie Montiel Ulloa - Subgerencia Gestión Sistemas Periféricos

Rodolfo Lizano Rojas - Jurídica

Juan Carlos Vindas Villalobos - Región Central Oeste

Rodolfo Ramírez Villalba - UEN Gestión de Acueductos Rurales

Catalina Crespo Sancho - Defensoria de los Habitantes

Catalina Herrera - Municipalidad de Alajuela

Eduardo Cruickshank Smith - Asamblea Legislativa

Irene Campos Gómez - Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos

Jose Adolfo Gell Loría - Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos

Tomás Martínez Baldares - Presidente Ejecutivo INVU

Erick Calderón Acuña - Dirección de Urbanismo INVU

Humberto Soto Herrera - Alcalde Municipalidad de Alajuela

Raquel Salazar - Secretaría Sectorial de Ordenamiento

Archivo